República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación:	**41001-31-03-005-2015-00189-01**
Demandante:	**KELLY YURANI SILVA, GIORDAN YADIR SILVA CORONADO, THOMAS SILVA CORONADO, GLORIA CADENA DE SILVA, YAMILE CORONADO LOZANO, ALFONSO SILVA, OSCAR ALFONSO SILVA CADENA, FREDY YAIR SILVA CADENA Y DAVID FERNANDO BONILLA MORA**
Demandado:	**CLÍNICA MEDILASER S.A., SANITAS EPS Y TATIANA CERON CHARRY**
Llamado en garantía:	**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
Proceso:	**VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)**

ASUNTO

Procede el despacho al estudio y decisión del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la llamada en garantía, contra el auto proferido el 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, que negó solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

La llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentó solicitud de nulidad con fundamento en el artículo 140, numerales 6, 7, 8 y 9 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 133 del Código General del Proceso, numerales 4°, 5°, 6° y 8°, sosteniendo que el Juzgado de primera instancia incurrió en nulidad al

disponer la acumulación de los procesos radicados con los números 41001-31-03-005-2010-00339-00 y 41001-31-03-005-2015-00189-00.

Como soporte de lo manifestado, indicó que durante el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. de 10 de octubre de 2018, se le corrió traslado a MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., del auto proferido el 27 de junio de 2018 en el cual se dispuso la acumulación de los procesos previamente mencionados, resaltando que en el No. 41001-31-03-005-2010-00339-00, su representada no es parte,

Asimismo, sostiene que como no se le notificaron en debida forma los autos de admisión, no le es posible pronunciarse o interponer recurso, en la medida que no cuenta con apoderado judicial que represente los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. en el sumario indicado.

Finalmente se opuso a la decisión de tener como declarante a la señora Yurani Aleida Silva Cadena, en la medida en que ella es demandante en el proceso 41001-31-03-005-2010-00339-00 y apoderada judicial principal en el 41001-31-03-005-2015-00189-00.

Mediante providencia del 11 de marzo de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, profirió auto que negó la solicitud y precisó que en la audiencia celebrada el 27 de junio de 2018 fue notificada la acumulación de procesos sin que se hubiese presentado reparo, por lo que consideró saneada la eventual irregularidad conforme al artículo 136 del Código General del Proceso.

Determinó que se procedió a la acumulación conforme al principio de economía procesal, estableciendo un mecanismo para nivelar los dos asuntos en el mismo trámite, *«sin que repercuta en el derecho de defensa de la demandada y hoy incidentante Mapfre Seguros» (sic).*

La apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior

decisión, reiterando su postura que su representada no hace parte del proceso 41001-31-03-005-2010-00339-00 y frente al interrogatorio rendido por Yurani Aleida Silva Cadena se opuso nuevamente, toda vez que, en su consideración ella continua como apoderada judicial principal dentro del proceso 41001-31-03-005-2015-00189-00.

El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente, declarando infundada la solicitud de nulidad, pues no encaja en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, reiterando que la acumulación de demandas deviene del cumplimiento del deber del funcionario de procurar la mayor economía procesal en los términos del artículo 42, numeral 1° del Código General del Proceso.

En la sustentación de la apelación, el recurrente insiste en los argumentos anteriores.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en procura de zanjar la controversia, debe señalarse desde ya la conclusión negativa a los reparos elevados por el censor, como pasa analizarse.

En el contexto de la reseñada actuación procesal llevada a cabo el 10 de octubre de 2018, en la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., donde se dispuso acumular los procesos 41001-31-03-005-2010-00339-00 y 41001-31-03-005-2015-00189-00 sin que en ese momento haya existido pronunciamiento de la apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., oponiéndose y la solicitud es presentada sólo hasta el 16 de octubre siguiente, como se evidencia en la constancia de radicación (folio 1, cuaderno 2), resultando saneadas las causales de nulidad invocadas.

Respecto de la indebida representación, se considera que no se configura en la medida en que la jurisprudencia de la Sala de Casación

Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto i) que esta causal *«solo se configura el vicio enunciado por total carencia de poder»*[1] evento que no se presenta en el caso que nos ocupa; ii) los procesos al tener identidad de hechos, demandados, podrán valerse de las mismas pruebas; iii) no es cierto que se haya omitido la oportunidad de alegar de conclusión, pues el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., lo tendrá en el momento procesal correspondiente; y iiii) en cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda se le concedió el término de 20 días para que se pronunciara sobre ella, garantizándole así el derecho de contradicción y defensa , por lo que los alegados vicios no se encuentran acreditados.

También, es pertinente agregar que tal y como lo concluyó el juez de primera instancia, los procesos de los que se dispuso la acumulación, como ya se reseñó tienen identidad de hechos y se pueden servir de las mismas pruebas, que por economía procesal y conforme al artículo 148 C.G.P, se notificó el auto admisorio de la demanda que estaba pendiente al recurrente y se *«estableció un mecanismo para adelantar el proceso más reciente a fin de colocarlo en el mismo trámite para de esta manera dictar de manera unificada el fallo» (sic)*[2].

En síntesis, al ser las causales de nulidad invocadas de carácter saneable, y verificarse que no hubo vulneración al debido proceso al acumular los procesos referidos, se confirmará la decisión materia de alzada.

De conformidad con los argumentos expuestos, se **DISPONE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, Auto AC 4084 del 26 de septiembre de 2019.
[2] Auto del 11 de marzo de 2019 proferido por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, dentro del procedimiento en curso, por el cual se decidió el incidente de nulidad.

SEGUNDO: **DEVOLVER**, cumplido el trámite de Secretaría, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df3ad40e71d6ac4882b6581274951ee12df24b66059ec35473df101cba6c8575
Documento generado en 16/06/2021 02:30:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica